

10. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECURSO DE AMPARO

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO MIENTRAS SE REMITE EL INFORME PSIQUIÁTRICO PARA COMPROBAR LA ENAJENACIÓN MENTAL DEL IMPUTADO. PROCEDENCIA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DESARROLLE ACTOS DE INVESTIGACIÓN MIENTRAS DURA LA SUSPENSIÓN Y SOLICITE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA DE DECRETAR LA INTERNACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA RECEPCIÓN DEL INFORME PSIQUIÁTRICO PARA COMPROBAR LA ENAJENACIÓN MENTAL DEL IMPUTADO.

HECHOS

Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que acogió el recurso de amparo deducido a favor de imputado y contra la resolución del Juzgado de Garantía, que decretó su internación provisional. La Corte Suprema revoca la resolución impugnada y rechaza la acción constitucional deducida.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (rechazado)*

ROL: *28370-2015, de 24 de noviembre de 2015*

PARTES: *Fabio Villena Santos con Ministerio Público*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Jorge Dahm O., abogado integrante Sr. Rodrigo Correa G.*

DOCTRINA

- I. La suspensión del procedimiento que, de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, se decreta por el juez de garantía hasta tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental del imputado, no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa. Igualmente se busca prevenir la materialización de actos condicionados a la*

expresión válida de voluntad del imputado, sobre todo aquellos que suponen la renuncia a derechos. De ese modo, la confirmación de la sospecha de enajenación mental dará lugar a la aplicación de un procedimiento especial que asegure de modo reforzado el ejercicio de los derechos y garantías vinculados al debido proceso a quien adolece de ciertas capacidades cognitivas o intelectuales para defenderse adecuadamente de una imputación penal. (Considerando 1° de la sentencia de la Corte Suprema)

Fuera de los casos precedentemente indicados u otros análogos, pueden seguir desarrollándose actos de investigación por parte del Ministerio Público durante la suspensión a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, más todavía si lo contrario pudiera conllevar la pérdida de prueba irrecuperable necesaria para acreditar el hecho punible o la participación del imputado, sea en un eventual procedimiento de medida de seguridad o en juicio oral ordinario, en su caso. Asimismo, pueden solicitarse y decretarse en contra del imputado medidas cautelares, de acuerdo al artículo 464 del Código precitado –internación provisional o las del artículo 155. Dado que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico mencionado en el artículo 458, se colige que el informe a que se refiere el artículo 464 puede ser uno distinto de aquél. Considerando la libertad de prueba consagrado en el artículo 295, aplicable supletoriamente en el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, conforme al artículo 456, y no habiendo definido el artículo 464 la modalidad o metodología que debe utilizarse en el informe a que alude, la institución o profesional que debe emitirlo, ni fija el valor que debe darse a su contenido o conclusiones, cabe concluir que en los casos en que el informe invocado para efectos de fundar una solicitud de internación provisional no sea aquel aludido en el artículo 458, no puede esperarse que aquél se refiera de manera específica y expresa sobre la posible enajenación mental del imputado y sobre el riesgo que ella conlleva para sí o para terceros, menos aún sobre este último punto, el cual generalmente no es abordado en los informes o documentos confeccionados fuera del marco de un procedimiento de medida de seguridad, únicos informes o documentos con los que generalmente se contará en una etapa tan temprana del procedimiento como lo es la audiencia de control de detención. (Considerandos 2° a 4° de la sentencia de la Corte Suprema)

De lo expuesto se desprende que resulta ajustada a derecho la resolución del juzgado de garantía que decreta la internación provisional del imputado, en virtud de los informes médicos acompañados –licencia médica, solicitud de interconsulta o derivación de un Servicio de Salud–, los cuales refieren sobre trastornos de la personalidad, estrés postraumático e intento suicida, y teniendo presente la naturaleza del delito atribuido –robo con violencia– y la existencia de una condena anterior por homicidio frustrado, sin discutirse

la concurrencia de los requisitos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, desde que todos estos elementos fueron ponderados y llevaron a concluir al juez de garantía que se cumplían los extremos del artículo 464 en relación a las facultades mentales del imputado y al peligro para sí o terceros. (Considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema)

Cita online: CL/JUR/7267/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 21 de la Constitución Política de la República; 140, 141, 295, 456, 458, 464 del Código Procesal Penal.

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA SEGUNDA SALA (PENAL) ROL 28370-2015

JAVIER ARÉVALO
Universidad de Chile

El fallo precedente presenta –a nuestro juicio– tres aristas de interés:

1. Respecto de los alcances de la suspensión del procedimiento a que alude el art. 458 del CPP, a la espera de la llegada del informe psiquiátrico destinado a establecer la supuesta enajenación mental del imputado, no cabe duda en torno a que dicha suspensión no tiene carácter absoluto. Ello fluye tanto del tenor literal como del sentido de la norma. En efecto, el mismo precepto citado establece que la suspensión no obsta que el procedimiento siga adelante respecto de los co-imputados, si los hubiere. Por otra parte, es el interés por la protección de los derechos del imputado lo que determina que a su respecto se suspenda la tramitación mientras tanto no se establezca si existe o no enajenación mental y, en su caso, determinar cuál será el procedimiento dentro del cual deberá el imputado ejercer sus derechos: el procedimiento especial en el evento de existir enajenación mental y el procedimiento ordinario en caso contrario.

2. Mayor complejidad presenta el fallo en lo que respecta a la apreciación de la Corte Suprema en torno a considerar que procede decretar la medida de internación provisional, aun cuando no se encuentre evacuado el informe pericial psiquiátrico a que alude el art. 458. En efecto:

a) Desde luego, creemos que tal percepción se encuentra en contrapunto con lo resuelto por el mismo Tribunal en la causa Rol N° 11359-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, en el que se resolvió que “...*la medida de internación provisional, según prescribe el artículo 464 del Código Procesal Penal, puede decretarse cuando el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí*

o contra otras personas” (Considerando 1º), como corolario de lo cual “...queda en evidencia que, en el caso de autos, no resultaba procedente dictar tal medida cautelar, desde que no se cumplían las condiciones legales para ello, al no haber sido aún evacuado el informe psiquiátrico de rigor” (Considerando 2º).

b) Sin embargo, tal contradicción pretende ser superada mediante el recurso a sostener que el informe psiquiátrico a que alude el art. 458 del CPP puede no ser el mismo informe que sirva de fundamento a la medida de internación provisional (art. 464 del CPP). Así las cosas, aun cuando el informe aludido por el art. 458 no haya sido evacuado, podría decretarse legítimamente una medida de internación provisional si ella se funda en la existencia de otro informe, previo al anterior, que permita al sentenciador formarse la convicción en el sentido de que el imputado presenta una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. A fin de validar este planteamiento, el fallo que venimos analizando establece una diferenciación de objetivos para el informe a que aluden los arts. 458, con relación al art. 455 y aquel a que se refiere el art. 464. El primero tendría por objeto pronunciarse en torno a *“la existencia de enajenación mental como de ‘antecedentes calificados’ que permitieren presumir que el imputado atentará contra sí mismo o contra terceras personas”*, en tanto que el informe del art. 464 *“en cambio, sólo debe señalar que el imputado sufre una ‘grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra terceras personas”* (Considerando 3º).

No compartimos el criterio que sustenta el fallo.

– Desde luego, la diferenciación del contenido de los informes que se hace en el fallo a partir del tenor literal de los preceptos del arts. 458, con relación al art. 455 y el art. 464, resulta algo forzada. En efecto, ambos preceptos piden un pronunciamiento en torno a la peligrosidad del imputado, esto es, no se diferencian entre sí; a su turno, la distinción sustantiva entre *“enajenación mental”* (arts. 458 y 455) y *“grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales”* (art. 464) como fundamento de la peligrosidad no aparece como algo evidente, pues ¿qué es la enajenación mental sino una grave alteración o insuficiencia de las facultades mentales de un sujeto?

– Aun cuando resulta más plausible que el argumento anterior, tampoco concordamos con el razonamiento que se contiene en el Considerando 4º del fallo y que es esencialmente práctico:

“en los casos en que el informe invocado para efectos de fundar una solicitud de internación provisional no sea aquel emitido de conformidad al artículo 458, no puede esperarse que aquél se refiera de manera específica y expresa sobre la posible enajenación mental del imputado y sobre el riesgo que ella conlleva para sí o para terceros, menos aún sobre este último punto, el cual generalmente no es abordado en los informes o documentos confeccionados fuera del marco de un procedimiento

de medida de seguridad, únicos informes o documentos con los que generalmente se contará en una etapa tan temprana del procedimiento como lo es la audiencia de control de detención”.

Conforme al extracto recién transcrito, el fallo estima que si nos encontramos en una etapa muy inicial del procedimiento (p.ej., control de detención), es probable que no existan antecedentes periciales de aquellos a que aluden los arts. 458 y 455 o que, de haberlos, puede que no contengan toda la información requerida para una acertada comprensión del estado del imputado (p. ej., la peligrosidad). En tales casos, y no existiendo antecedentes periciales (arts. 458 y 455) o habiéndolos éstos sean incompletos, el Tribunal podría apoyarse en otra información pericial (art. 464), diversa y anterior que le permita resolver en torno a la posibilidad de aplicar una medida tan gravosa como la internación provisional. En el caso en análisis, estos antecedentes consistían:

“en Informes médicos protocolizados de licencia médica, solicitud de interconsulta o derivación del Servicio de Salud de Lorenzo Arenas, Concepción, certificado de fecha 05 de noviembre que constata un intento suicida, entre otros, los cuales, según se expone también en el mismo escrito, refieren sobre ‘trastornos de la personalidad, estrés pos-traumático e intento suicida’. Pues bien, como lo expone el magistrado recurrido a fs. 8 y ss., dichos informes y documentos, así como la naturaleza del delito atribuido –robo con violencia– y la existencia de una condena anterior por delito de homicidio frustrado, fueron elementos que ponderó dentro de sus facultades privativas y que le llevaron a concluir que ellos daban cuenta de los extremos demandados por el artículo 464 en relación a las facultades mentales del imputado y al peligro para sí o terceros”.

En suma, no existiendo un informe pericial que así lo establezca por la temprana etapa procesal, pero habiendo antecedentes que permitan suponer que el imputado padece de una grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales, el Tribunal puede decretar una medida como la internación provisional. No compartimos este punto de vista por cuanto la resolución dictada se amparó en “*antecedentes*” que no constituyen propiamente un “*informe psiquiátrico*” como reclama el art. 464. Una medida como la internación provisional en un establecimiento psiquiátrico debe encontrarse reservada para personas respecto de las cuales exista “*algo más que meros antecedentes*” acerca del estado de sus facultades mentales. ¿Qué ocurriría con la dignidad del imputado en caso que, luego de ordenarse y ejecutarse la internación provisional en un establecimiento psiquiátrico, los informes arrojen que el sujeto es normal?

Es el precepto del art. 464, inc. 2° el que contiene –a nuestro juicio– la correcta solución del caso, al hacer procedente respecto del imputado las normas contenidas en los párrafos 4°, 5° y 6° del CPP, esto es, las normas relativas a las medidas cautelares personales. Así, en lugar de decretar una medida como la internación

provisional, los antecedentes que se tuvieron en vista para resolver en tal sentido bien podrían haber dado lugar a la imposición de medidas cautelares personales, ordenadas a garantizar el éxito de la investigación y la seguridad de la víctima y la sociedad. Así se resolvió en el fallo de fecha 20 de agosto de 2015, citado en el punto 2., letra a) precedente:

“de esta manera aparece que, sin perjuicio del estado en que se encuentra este proceso –pendiente la determinación de imputabilidad de Bahamondez González–, resulta necesario dar protección a la víctima de los hechos indagados, para lo cual las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal aparecen adecuadas y proporcionales”.

Tras cartón se impuso al imputado la medida cautelar personal contemplada en el art. 155, letra b), quedando bajo la vigilancia del Hospital Psiquiátrico Phillipe Pinel, a la espera de su evaluación psiquiátrica.

3. Como última observación al fallo que venimos comentando, llama la atención que el fallo no se pronunciara en torno a la concurrencia o no de las exigencias de los arts. 140 y 141 del CPP para ordenar la internación provisional. En efecto, el art. 464 establece que una de las exigencias para adoptar una tal resolución es la acreditación de las exigencias contenidas en los preceptos de los arts. 140 y 141, relativos, respectivamente, a la procedencia e improcedencia de la prisión preventiva. En este sentido, el fallo se conformó con señalar *“que no fue discutido, al menos no mediante esta acción de amparo, la concurrencia en la especie de los requisitos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, extremos también demandados por el artículo 464 para la imposición de la medida de internación provisional”*. La norma del art. 464 no pide que la concurrencia de dichas exigencias sea debatida o no, lo que pide es que tales exigencias se encuentren acreditadas. En tal sentido, el fallo, independientemente de que las exigencias de los arts. 140 y 141 hayan sido o no objeto de debate, debió fundar su concurrencia en el caso concreto.

CORTE SUPREMA

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

A fojas 34, 36 y 37: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su razonamiento séptimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1°. Que, en primer término, cabe aclarar que la suspensión del proce-

dimiento que se decreta por el Juez de Garantía hasta tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental del encartado, no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación,

el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa. Igualmente se busca prevenir la materialización de actos condicionados a la expresión válida de voluntad del imputado, sobre todo aquellos que suponen la renuncia a derechos, como a guardar silencio o a un juicio oral, tal como ocurre, respectivamente, en la “declaración voluntaria del imputado” de que trata el artículo 194 del Código Procesal Penal, y en la suspensión condicional del procedimiento que regla el artículo 237 y en el juicio abreviado que trata el artículo 406.

De ese modo, la confirmación de la sospecha de enajenación mental dará lugar a la aplicación de un procedimiento especial que asegure de modo reforzado el ejercicio de los derechos y garantías vinculados al debido proceso a quien adolece de ciertas capacidades cognitivas o intelectuales para defenderse adecuadamente de una imputación penal.

2°. Que, entonces, fuera de los casos arriba enunciados u otros análogos, puede seguir desarrollándose actos de investigación por parte del Ministerio Público durante la suspensión de que habla el artículo 458, más aún si lo contrario pudiera conllevar la pérdida de prueba irrecuperable necesaria para acreditar el hecho punible o la participación del imputado, sea en un eventual procedimiento de medida de seguridad o en juicio oral ordinario, en su caso.

Asimismo, en lo que aquí es atinente, pueden solicitarse y decretarse en contra del imputado medidas cautelares conforme lo prescribe el artículo

464 del Código Procesal Penal –internación provisional o las del artículo 155, como lo autorizan los incisos 1° y 2° del artículo 464, respectivamente– para, por ejemplo, asegurar la comparecencia del imputado al procedimiento de medida de seguridad o al juicio oral ordinario, según lo que se determine una vez recibido el informe pedido conforme al artículo 458, o para dar adecuada protección a la víctima.

3°. Que, sentado lo anterior, dado que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, no cabe sino concluir que el informe a que se refiere el 464 del mismo texto puede ser uno distinto de aquél.

Confirma este aserto que el informe psiquiátrico que menciona el artículo 458 en relación 455 del Código Procesal Penal, debe pronunciarse sobre la existencia de enajenación mental como de “antecedentes calificados” que permitieren presumir que el imputado atentará contra sí mismo o contra otras personas. El informe del artículo 464, en cambio, sólo debe señalar que el imputado sufre una “grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.

4°. Que, ahora bien, el principio rector en materia probatoria consagrado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, esto es, la libertad de prueba, en virtud del cual “todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados

por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”, tiene vigencia supletoria en el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, conforme lo señala expresamente el artículo 456 del Código Procesal Penal al remitirse a las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias.

En ese orden, el artículo 464 del Código Procesal Penal no define la modalidad o metodología que debe utilizarse en el informe a que alude, la institución o profesional que debe emitirlo, ni fija el valor que debe darse a su contenido o conclusiones.

Así las cosas, en los casos en que el informe invocado para efectos de fundar una solicitud de internación provisional no sea aquel emitido de conformidad al artículo 458, no puede esperarse que aquél se refiera de manera específica y expresa sobre la posible enajenación mental del imputado y sobre el riesgo que ella conlleva para sí o para terceros, menos aún sobre este último punto, el cual generalmente no es abordado en los informes o documentos confeccionados fuera del marco de un procedimiento de medida de seguridad, únicos informes o documentos con los que generalmente se contará en una etapa tan temprana del procedimiento como lo es la audiencia de control de detención.

5°. Que, en este contexto, según se relata en el recurso de fs. 1, en la audiencia de control de detención la defensa del amparado solicitó la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, “ya que contaba con antecedentes consistentes en Informes médicos protocolizados de Licencia médica,

Solicitud de interconsulta o derivación del Servicio de Salud de Lorenzo Arenas, Concepción, certificado de fecha 05 de noviembre que constata un intento suicida, entre otros”, los cuales, según se expone también en el mismo escrito, refieren sobre “trastornos de la personalidad, estrés pos-traumático e intento suicida”. Pues bien, como lo expone el magistrado recurrido a fs. 8 y ss., dichos informes y documentos, así como la naturaleza del delito atribuido –robo con violencia– y la existencia de una condena anterior por delito de homicidio frustrado, fueron elementos que ponderó dentro de sus facultades privativas y que le llevaron a concluir que ellos daban cuenta de los extremos demandados por el artículo 464 en relación a las facultades mentales del imputado y al peligro para sí o terceros.

Por último, no fue discutido, al menos no mediante esta acción de amparo, la concurrencia en la especie de los requisitos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, extremos también demandados por el artículo 464 para la imposición de la medida de internación provisional.

6° Que así las cosas, el Juez de Garantía recurrido no decretó la internación provisional en un caso no autorizado por la ley como lo resuelven los jueces de primera instancia, motivo por el cual la apelación interpuesta por el Ministerio Público será acogida y la decisión en alzada revocada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de doce de noviembre del año en curso, escrita de fojas 18 y ss. y, en

su lugar, se declara que se rechaza el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 1, en favor de Fabio Alexis Villena Santos, manteniéndose la resolución del Juzgado de Garantía de Concepción de 5 de noviembre de 2015 que decretó la internación provisional del amparado en la causa RIT N° 12.158-2015 de dicho tribunal.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Jorge Dahm O. y el Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G.

Rol N° 28370-2015.